NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-2116-2025
CARATULADO : CRECER CONSULTORES LIMITADA/ALFREDO CRUZ Y COMPAÑIA SPA

Iquique, cinco de mayo de dos mil veintiséis

VISTO:

A folio 1, comparece **ROXANA VARAS ARAYA**, en representación convencional de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS SOCIALES Y RECURSOS HUMANOS CRECER CONSULTORES LIMITADA**, representada legalmente por Carmen Nelly Marín Azabe, quien interpone demanda en procedimiento sumario por actos de competencia desleal, en contra de **ALFREDO CRUZ Y COMPAÑÍA S.A.**, representada legalmente por su gerente general **LUIS ALFREDO CRUZ PAROT**, ambos domiciliados en Avenida Providencia N°1760, oficina 1503, comuna de Providencia, y en calle San Martín N°255, comuna de Iquique, respectivamente, y en contra de doña **SUSY LISSETTE PINTO GONZÁLEZ**, asistente social, con domicilio en pasaje Wipala N°4266, comuna de Alto Hospicio.

Expone que la empresa demandante prestó servicios a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., manteniendo una relación contractual continua desde el año 2005. Señala que, producto de la experiencia adquirida en dicha relación comercial, la empresa diseñó un programa denominado “On Call”, o programa de emergencia 24/7, el cual habría sido debidamente registrado en el Registro de Propiedad Intelectual. Cuyo programa incluye manuales operativos, protocolos de atención, redes nacionales de profesionales, claves de gestión logística, y datos de contacto estratégico. Todo este know-how constituye secreto comercial, siendo tratado con estrictas medidas de confidencialidad. Agrega que dicho servicio, cuenta con una red de profesionales capacitados de asistentes sociales a lo largo del país con disponibilidad 24 horas los 7 días de la semana.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

Indica que la demandada Susy Lissette Pinto González, se desempeñó laboralmente para la empresa demandante como coordinadora social del programa denominado “Servicio Programa de Asistencia al Trabajador de Minera Teck Quebrada Blanca S.A.”, teniendo acceso a información relativa al manual “On Call” de emergencias, y a las metodologías y procedimientos asociados a diversos beneficios destinados a los trabajadores de la minera, entre los que menciona el procesamiento de licencias médicas, préstamos habitacionales e internos, programas de localización de trabajadores nuevos, administración de seguros complementarios de salud y de vida, convenios médicos, trabajo pesado y el programa de emergencias “On Call”.

Señala que durante el proceso de licitación de minera TECK relativa al servicio programa de asistencia al trabajador y outsourcing para el año 2024, la demandada Susy Lissette Pinto González comenzó a establecer vínculos con el demandado Alfredo Cruz y Compañía S.A., competidor directo de la demandante en dicho proceso, quien se adjudicaría el contrato con minera TECK.

Así las cosas, la licitación se anunció en el mes de febrero de 2024, extendiéndose el proceso de adjudicación de la licitación por más de 1 año, período en el cual la demandada Susy Lissette Pinto González recibió una oferta de trabajo del demandado Alfredo Cruz y Compañía S.A., la cual aceptó.

Refiere que con fecha 20 de marzo de 2025, la demandada Susy Lissette Pinto González habría comunicado su intención de renunciar, entendiéndose aquello dentro de la autonomía, movilidad y buenas prácticas profesionales, por lo que no sospechó que dicha renuncia provocaría una vulneración a los deberes de confidencialidad, lealtad y secreto profesional.

Indica que el día 31 de marzo de 2025, la subgerente de operaciones de Crecer Consultores Limitada, Pamela Naranjo, recibió una llamada telefónica de Roxana Fernández, Business Partner de Relaciones Laborales de Minera Teck, quien le informó que Crecer

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

Consultores no continuaría prestando servicios a dicha compañía minera, señalándole que el proceso de licitación convocado por Minera Teck Quebrada Blanca S.A., había sido adjudicado a la empresa Alfredo Cruz y Compañía S.A.

Añade que el encargado de soporte informático de la empresa Crecer Consultores, como parte de protocolos de desvinculación, realiza una auditoria en el celular corporativo de la demandada, encontrando correos electrónicos enviados desde su cuenta corporativa spinto@crecerconsultores.cl a su cuenta personal de Gmail, dichos correos fueron enviados entre el 19 y 20 de marzo de 2025, los que contenían información como reporte de licencias médicas TECK,. Archivos sensibles como manual de RRHH TECK, consolidado de préstamo habitacional, envío de libreta “ON CALL 2025”, procedimientos operativos, directorios de proveedores, entre otros.

Añade que las entonces trabajadoras Jennifer Cárdenas Olivares (quien sucede a la señora Pinto en su cargo) y Katherine Beizaga Carrasco (trabajadora social del programa de emergencia) habrían colaborado con la Sra. Susy Pinto González en la obtención de información de carácter confidencial, enviando desde sus correos institucionales entre 20 y 25 de marzo, diversa información como beneficios habitacionales, préstamos, seguros, data de trabajadores con licencias médicas, convenios colectivos minera antucoya, enrolamiento en línea MetLife, plan de seguros colectivos Teck Chile-MetLife, póliza de seguros complementarios SS-CIA Los Pelambres, reportabilidad Teck, antecedentes que posteriormente habrían sido reenviados a una cuenta corporativa de la empresa demandada Alfredo Cruz y Compañía S.A., lo que, a su juicio, implicaría una infracción a los deberes de confidencialidad y lealtad laboral.

Se hace mención que con fecha 19 de marzo de 2025, la trabajadora social, Katherine Beizaga Carrasco, presenta su renuncia comunicando que tendría una nueva oferta laboral, replicando el patrón doña Susy Pinto González y Jenifer Cárdenas Olivares.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

Por último, recién con fecha 1 de abril de 2025, Minera Teck Quebrada Blanca S.A. notificó oficialmente a Crecer Consultores Limitada que no se le adjudicaría la licitación, lo que sería de conocimiento de la demandada Susy Pinto González, de Jennifer Cárdenas Olivares y de Katherine Beizaga Carrasco, quienes filtraron información privilegiada y comercial crítica, comprometiendo el resultado del proceso, ya que el demandado Alfredo Cruz y Compañía no contaba con la experiencia comercial y operacional, información de la demandante con la que a la fecha de hoy cuenta, así como la de otros clientes, afectando la posición de Crecer Consultores en el mercado, provocando un daño competitivo irreparable. Por dichas razones, la demandante procedió a la desvinculación inmediata de doña Jennifer Cárdenas por incumplimiento de su cláusula contractual de confidencialidad y falta de probidad, quien reconoció en carta firmada, haber enviado información a la demandada Susy Pinto.

En cuanto al derecho, la demandante indica que existe una falta a la obligación de confidencialidad y prohibición de sustracción de información, ya que en su contrato de trabajo, específicamente en las cláusulas novena y décima del contrato de trabajo firmado por doña Susy Pinto González, se advierte que constituye secreto profesional TODOS los conocimientos a los que tenga acceso el trabajador en el desempeño de sus funciones; que constituye secreto profesional los servicios que Crecer Consultores Limitada presta a sus clientes; que es obligación del trabajador no divulgar, comentar o entregar a terceros en cualquier forma, todo o parte, con o sin retribución económica dicha información, por lo cual la infracción a esta norma habilita al empleador para poner término al contrato de trabajo, sin derecho a retribución alguna.

Manifiesta que la cláusula novena finaliza recalcando que cualquier entrega de información a terceros es DOLOSA, y dará derecho a Crecer Consultores Limitada, a exigir la indemnización de perjuicios correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones penales que correspondan.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

En dicho contrato de trabajo se define la confidencialidad de la información, como el deber de custodiar información que solo es conocida por una persona o por un número limitado de personas, con exclusión de otros.

Por último, el contrato de trabajo agrega que el no cumplimiento de las obligaciones de confidencialidad será considerado como falta grave a dicho contrato y al Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, reglamento que era de conocimiento de la demandada y que se encontraba vigente durante la relación laboral.

En cuanto a la sustracción y utilización de información confidencial por parte de los demandados, se hace mención a la ley 17.336 sobre propiedad intelectual que protege el derecho de autor y los derechos conexos, específicamente a los art 3 N° 1 y al art 20, ya que el programa “ON CALL”, es de propiedad de la demandante y su uso fue malicioso y no autorizado, ya que se sustrajo información para ser reenviada a la empresa competidora, aquella conducta fue realizada mientras doña Susy aun mantenía vínculo laboral con la demandante.

Invoca la Ley N° 20.169 sobre Competencia Desleal, cuyo artículo 3°, establece que constituye acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado.

En este caso, se sostiene que los demandados incurrieron en este ilícito mediante la sustracción y uso indebido de información confidencial de la demandante, lo que les permitió competir de manera ilegítima y adjudicarse una licitación.

Asimismo, se argumenta el cumplimiento de los requisitos del tipo general de competencia desleal:

- Conducta contraria a la buena fe, evidenciada en la vulneración de deberes de lealtad y confidencialidad por parte de la trabajadora.
- Uso de medios ilegítimos, consistente en la obtención y utilización de secretos comerciales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

- Desviación de clientela, manifestada en la adjudicación de la licitación y el potencial perjuicio competitivo.

Además, los hechos se encuadran en hipótesis específicas de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8° de la misma ley, particularmente en el aprovechamiento indebido de la reputación ajena, al utilizar información y metodologías propias de la demandante.

Por tanto, solicita tener por interpuesta la demanda de competencia desleal de la Ley N° 20.169, admitirla a tramitación según las reglas del juicio sumario, y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, con expresa condena en costas, declarando lo siguiente:

1. Que las conductas en que ha incurrido doña Susy Pinto González y Alfredo Cruz y Cía S.A., constituyen acto de competencia desleal en conformidad a la Ley 20.169.

2. Se ordene a doña Susy Pinto González y Alfredo Cruz y Cía S.A el cese de los actos de competencia desleal, consistentes en la retención y uso de la información confidencial y sensible de Crecer Consultores Limitada, prohibiendo utilizar y reproducir la misma.

3. Se ordene la publicación de la sentencia condenatoria, a costa de los demandados.

4. Se condene a los demandados en forma solidaria a la indemnización de los perjuicios causados.

5. Se condene en costas en forma solidaria a los demandados.

A folio 17, se llevó a cabo la audiencia de contestación y conciliación, se tiene por contestada la demanda por ambos demandados, y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Mediante minuta escrita, rolante a folio 11, comparece don **JAIME IGNACIO HENRÍQUEZ MELLA**, abogado, en representación de doña Susy Lissette Pinto González, quien evacúa el traslado conferido, solicitando el íntegro rechazo de la demanda deducida en su contra.

En lo sustancial, señala que su representada es trabajadora social de profesión y que se desempeñó, desde el mes de octubre del año 2022 hasta marzo de 2025, como coordinadora social del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

programa “Teck QB”, ejecutado por la demandante, función en la cual obtuvo reconocimiento por parte de la Compañía Minera Teck, entidad que posteriormente la habría recomendado a su nuevo empleador, con el objeto de asegurar la continuidad operacional del servicio licitado.

Sostiene que la demandante presenta una cronología de los hechos errónea e incompleta, omitiendo antecedentes relevantes que permitirían advertir que la actuación de su representada se ajustó en todo momento a derecho, sin incurrir en conductas desleales ni ilícitas.

En este sentido, afirma que la información que se le atribuye haber proporcionado, no tuvo incidencia alguna en la adjudicación de la licitación, exponiendo al efecto un detalle cronológico del proceso, conforme al cual la invitación a participar en la licitación fue emitida con fecha 21 de febrero de 2024, las propuestas finales fueron presentadas el 23 de diciembre de 2024, y la adjudicación se produjo el 24 de febrero de 2025, en favor de la empresa demandada, todo lo cual evidencia que dicha adjudicación tuvo lugar con anterioridad a los hechos que la actora pretende vincular causalmente con ella.

En relación con la supuesta infracción a deberes de confidencialidad, hace presente que, con ocasión del término de la relación laboral, las partes suscribieron el correspondiente finiquito, en cuyo numeral quinto declararon expresamente no adeudarse suma alguna y renunciar a toda acción que pudiera emanar del vínculo contractual, por lo que sostiene no resulta jurídicamente procedente imputar con posterioridad un eventual incumplimiento en dicha materia. Añade que, en caso de existir alguna infracción, esta debió haber sido alegada oportunamente, encontrándose en la actualidad precluida la posibilidad de hacerlo valer.

En cuanto a la alegación de una supuesta estrategia destinada a beneficiarse ilícitamente, la rechaza de manera categórica, señalando que el cambio de empleo constituye una práctica legítima en el ámbito laboral, amparada por la garantía constitucional de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República. En este contexto, indica que su incorporación a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

empresa Alfredo Cruz y Compañía S.A. se produjo mediante un proceso regular de postulación, efectuado a través del portal “Chile Trabajos”, respecto de una oferta publicada con fecha 5 de marzo de 2025.

En lo relativo a la supuesta infracción a la Ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual, sostiene que no se configuran los presupuestos necesarios para ello, toda vez que sería indispensable acreditar que su representada utilizó, sin autorización, el contenido literal del denominado manual “ON CALL”, registrado bajo el N° 2023-A-11.098, para ponerlo a disposición de su nuevo empleador, circunstancia que afirma, no se verifica en el caso sub-lite. Por el contrario, indica que la empresa demandada desarrolló de manera íntegra y autónoma sus propios insumos y materiales, tanto para la postulación a la licitación, como para la ejecución de los servicios adjudicados.

Agrega que su contratación por parte de Alfredo Cruz y Compañía S.A. se produjo por una postulación que ella realiza directamente desde el portal “Chile trabajos”, el cual fue publicado con fecha 05 de marzo de 2025, además agrega que obtuvo dicho trabajo debido a sus antecedentes, trayectoria y principalmente la recomendación realizada por personal de la Compañía Minera Teck, dicha recomendación se hace con el objeto de asegurar la continuidad del servicio y mantener los estándares de excelencia que se caracterizan, por lo que se refuerza la inexistencia de conductas ilícitas o desleales de su parte. También cabe destacar que la contratación se realiza posterior a la adjudicación de la licitación.

Por otra parte, hace presente que la propia demandante reconoce hechos que podrían eventualmente revestir el carácter de ilícitos, en cuanto los correos electrónicos acompañados habrían sido reenviados desde la casilla personal de su representada, específicamente su cuenta Gmail, por lo que la demandante ingresó y revisó los correos electrónicos contenidos en dicha cuenta, los utilizó para reenviar los correos corporativos asociados a ella, correos electrónicos que figuraban en la bandeja de entrada del correo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

personal de doña Susy, lo que a su juicio daría cuenta de una revisión y acceso no autorizado a información privada, sin su consentimiento, lo que podría subsumirse en las hipótesis previstas en la Ley N° 21.459 sobre delitos informáticos.

Asimismo, esta conducta podría configurar un delito de violación de correspondencia contenida en el artículo 146 del Código Penal.

En cuanto a la imputación de actos de competencia desleal conforme a la Ley N° 20.169, particularmente en sus artículos 3° y 4°, sostiene que su representada carece de la calidad de competidora en el mercado, por cuanto siempre se ha desempeñado como trabajadora dependiente, sin intervención directa en la actividad competitiva, lo que excluye la posibilidad de incurrir en conductas destinadas a desviar clientela o generar confusión. Añade que, en todo caso, no se configura infracción alguna a deberes de confidencialidad ni se ha acreditado el uso indebido de información, reiterando que la adjudicación de la licitación es anterior a los hechos alegados y que no existe similitud ni utilización de antecedentes de la demandante en la propuesta presentada.

De igual manera, sostiene que tampoco se verifica una desviación de clientela, desde que la adjudicación del proceso licitatorio obedeció exclusivamente a la decisión adoptada por la Compañía Minera Teck, en ejercicio de sus facultades, sin intervención ilícita alguna.

En virtud de lo anterior, concluye que la demanda interpuesta por Crecer Consultores resulta manifiestamente temeraria, al fundarse en una secuencia fáctica, contradictoria con la realidad y carente de sustento jurídico, solicitando, en definitiva, se acredite que la adjudicación de la licitación fue realizada con anterioridad a los hechos que supuestamente sustentarían actos de competencia desleal, que el acto de competencia desleal no se acredita, y que su representada no tiene la calidad de competidora por lo cual no podría atribuírsele la comisión de actos de competencia desleal. Por último, agrega que los hechos expuestos por la demandada podrían ser constitutivos de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

delitos informáticos, toda vez que la demandante accedió sin autorización a la cuenta personal de doña Susy.

Por todo lo expuesto, solicita que la demanda interpuesta por Crecer Consultores sea rechazada, con costas.

Mediante minuta escrita, rolante a folio 12, comparece don **JAIME IGNACIO HENRÍQUEZ MELLA**, abogado, en representación de la sociedad Alfredo Cruz y Compañía S.A., quien evacúa el traslado conferido, contestando la demanda y solicitando su íntegro rechazo, con expresa condena en costas.

En lo principal, expone que los hechos descritos en la demanda carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente, negando de manera expresa y categórica que su representado haya incurrido en actos de competencia desleal en los términos previstos en la Ley N° 20.169, afirmando que la acción deducida constituye una imputación infundada, basada en una reconstrucción artificial de los hechos.

En cuanto a los antecedentes del caso, señala que su representado participó en la licitación N°PR120696, convocada por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., relativa al “Servicio Programa de Asistencia al Trabajador y Servicio de Outsourcing”, presentando una propuesta técnica y económica que fue elaborada de manera completamente autónoma e independiente, sobre la base de la experiencia, conocimientos y capacidades propias de la empresa, sin haber recurrido en modo alguno a información confidencial, antecedentes reservados o propiedad intelectual perteneciente a la demandante.

En este sentido, precisa que todos los documentos, metodologías, procesos, protocolos y herramientas utilizados tanto en la formulación de la oferta como en la posterior ejecución de los servicios adjudicados, fueron desarrollados íntegramente por el equipo profesional de la empresa, descartando cualquier forma de apropiación, reproducción o utilización indebida de información ajena. Agrega que, en virtud de dicha propuesta, la licitación fue adjudicada a su representada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

Asimismo, hace presente que Alfredo Cruz y Compañía S.A. es una empresa consultora con amplia trayectoria superior a 30 años en la prestación de servicios integrales a nivel nacional, tanto a personas naturales como a organizaciones, en materias previsionales, financieras, tributarias y de externalización de procesos de recursos humanos, destacándose por la entrega de asesoría técnica y estratégica en áreas relevantes para la gestión y planificación.

En relación con la secuencia temporal de los hechos, sostiene que la adjudicación de la licitación se produjo con anterioridad a los hechos invocados por la demandante como constitutivos de competencia desleal. En efecto, indica que la propuesta técnica fue elaborada entre los meses de marzo a diciembre del año 2024, siendo su representado notificado de la adjudicación con fecha 24 de febrero de 2025. En consecuencia, los hechos que la actora sitúa a partir del 19 de marzo de 2025 resultan necesariamente posteriores a la adjudicación, lo que excluye toda posibilidad de relación causal entre aquellos y el resultado del proceso licitatorio.

En dicho contexto, argumenta que la información que la demandante atribuye a doña Susy Pinto habría sido proporcionada con posterioridad a la adjudicación, careciendo por completo de incidencia en la misma. Sin perjuicio de ello, señala que la actora intenta construir un reproche artificial, sosteniendo que el acceso a información remitida con fecha 19 de marzo de 2025 habría influido en la adjudicación, lo que resulta, a su juicio, contradictorio e improcedente. Asimismo, indica que la demandante pretende derivar de tales hechos una supuesta infracción a derechos de propiedad intelectual, alegación que es expresamente controvertida.

En cuanto a la contratación de las trabajadoras individualizadas en la demanda, expone que estas postularon a cargos que fueron debidamente publicados en el portal “Chile Trabajos”, en el marco de un proceso regular de reclutamiento y selección de personal, motivado por la necesidad de reforzar el equipo de trabajo en atención a la dotación existente, los requerimientos de la Compañía Minera Teck y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

la finalidad de mantener altos estándares de calidad en la prestación de los servicios. Señala que dichas postulantes participaron en las distintas etapas del proceso de selección, cumpliendo satisfactoriamente con los requisitos exigidos, siendo finalmente contratadas en atención a sus antecedentes y referencias, particularmente aquellas provenientes de la empresa mandante.

Añade que dichas contrataciones se verificaron con posterioridad a la adjudicación de la licitación y en el marco de la legítima movilidad laboral existente en el mercado, negando que hayan tenido por objeto la obtención de información confidencial o secretos comerciales de la demandante. En este sentido, destaca que la movilidad de trabajadores entre empresas del mismo rubro constituye una práctica lícita y propia de un mercado competitivo y funcional, encontrándose además amparada por la garantía constitucional de la libertad de trabajo consagrada en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

En lo que respecta a la alegada infracción a derechos de propiedad intelectual, sostiene que la demandante introduce dicho reproche de manera improcedente, toda vez que no ha solicitado expresamente en su petitorio la declaración de una eventual infracción a derechos de autor, la que, en todo caso, requeriría ser previamente establecida mediante sentencia judicial firme, no pudiendo presumirse ni inferirse de manera implícita para efectos de sustentar un supuesto acto de competencia desleal. Agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 17.336, la protección conferida por el derecho de autor recae exclusivamente sobre las obras en cuanto formas de expresión de ideas, sin extenderse a métodos, sistemas, procedimientos o conceptos que estas puedan contener, por lo que no existiría exclusividad sobre las metodologías o estructuras operativas eventualmente descritas en el denominado manual “On Call”.

Reitera que todos los documentos, procesos, programas, protocolos y metodologías empleados por su representada, han sido desarrollados íntegramente de manera autónoma, conforme a los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

requerimientos técnicos de la Compañía Minera Teck. En consecuencia, para que se configure una infracción a los derechos de autor, resultaría indispensable acreditar la utilización no autorizada del contenido literal del referido manual, registrado bajo el N° 2023-A-11.098, circunstancia que no se verifica en el caso sub-lite.

Por el contrario, sostiene que su representada desarrolló sus propios insumos y materiales, tanto para la postulación a la licitación como para la ejecución de los servicios adjudicados, los cuales han sido prestados conforme a la propuesta elaborada por la propia empresa.

Asimismo, descarta la existencia de infracción a secretos comerciales en los términos del artículo 86 de la Ley N° 19.039, indicando que la demandante se limita a efectuar afirmaciones genéricas respecto de la supuesta naturaleza confidencial de la información, sin aportar antecedentes concretos que permitan acreditar su existencia, carácter secreto, valor comercial ni las medidas razonables adoptadas para su resguardo.

Finalmente, sostiene que la conducta de la demandante podría, a su vez, configurar actos de competencia desleal, en cuanto habría instrumentalizado el presente proceso judicial como un mecanismo de presión indebida frente a una adjudicación legítima, lo que podría subsumirse en la hipótesis prevista en el artículo 4 letra g) de la Ley N° 20.169. Asimismo, afirma que las imputaciones contenidas en la demanda serían falsas o carentes de sustento, destinadas a desacreditar a su representada en el mercado, lo que eventualmente podría encuadrarse en la hipótesis del artículo 4 letra c) del mismo cuerpo legal.

En virtud de todo lo expuesto, concluye solicitando el rechazo íntegro de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, no configurándose en la especie los presupuestos de los actos de competencia desleal alegados, habiéndose acreditado que la adjudicación de la licitación fue anterior a los hechos invocados, que la propuesta fue elaborada de manera autónoma, que las contrataciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

efectuadas fueron legítimas y que no existió utilización de información confidencial ni de propiedad intelectual de la demandante.

A folio 19, modificada a folio 24, Se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 153, Se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA ALEJANDRA CORIÑA MUJICA MELLA.

PRIMERO: Que, la parte demandada a folio 55 deduce tacha en contra de la citada testigo, basada en las causales de inhabilidad contempladas en los N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ésta ha indicado ser trabajadora dependiente de la empresa demandante, encontrándose sujeta a un vínculo de subordinación y dependencia, teniendo un interés directo en el resultado del juicio, ya que este puede influir directa o indirectamente en su desempeño laboral y/o su remuneración, lo cual compromete gravemente su imparcialidad.

SEGUNDO: Que, la parte demandante evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas; ya que la testigo no tienes interés directo en el resultado del juicio.

TERCERO: Que teniendo únicamente presente el tenor de la causal de inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo manifestado la testigo que se desempeña como gerente general de la empresa demandante, de modo que la une con aquella un vínculo de subordinación y dependencia, la tacha será acogida, como se dirá.

Atendido lo anterior, este Tribunal omitirá pronunciamiento sobre las demás causales de inhabilidad esgrimidas.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DEL TESTIGO DON JOSE ENRIQUE CRUCES CASTILLO.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

CUARTO: Que, la parte demandada deduce tacha a folio 55 en contra del citado testigo, basada en las causales de inhabilidad de los N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo ha indicado ser trabajador dependiente de la empresa demandante, teniendo un interés directo en el resultado del juicio y una opinión formada respecto a la existencia de las infracciones que se la imputan a la demandada, por lo que su juicio podría influir indirectamente en su estabilidad laboral, en la percepción sobre el desempeño de sus funciones y/o remuneración

QUINTO Que, la parte demandante evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas; ya que el testigo no tienes interés directo en el resultado del juicio.

SEXTO: Que teniendo únicamente presente el tenor de la causal de inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo manifestado el testigo que se desempeña como jefe de soporte informático de la empresa demandante, de modo que lo une con aquella un vínculo de subordinación y dependencia, la tacha será acogida, como se dirá.

Atendido lo anterior, este Tribunal omitirá pronunciamiento sobre las demás causales de inhabilidad esgrimidas.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA PAMELA CRISTINA NARANJO ARRIAGADA.

SEPTIMO: Que, la parte demandada deduce tacha a folio 55 en contra de la citada testigo, basada en las causales de inhabilidad contempladas en los N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha indicado ser trabajadora dependiente de la empresa demandante, encontrándose sujeta a un vínculo de subordinación y dependencia, teniendo un interés directo en el resultado del juicio, ya que este puede influir directa o indirectamente en su desempeño laboral y/ o su remuneración, lo cual compromete gravemente su imparcialidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

OCTAVO: Que, la parte demandante evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas; ya que la testigo no tienes interés directo en el resultado del juicio, no consta que se le haya prometido alguna remuneración extra, premio o bono por su declaración.

NOVENO: Que teniendo únicamente presente el tenor de la causal de inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo manifestado la testigo que se desempeña como Subgerente de operaciones del área metodológica, de modo que la une con aquella un vínculo de subordinación y dependencia, la tacha será acogida, como se dirá.

Atendido lo anterior, este Tribunal omitirá pronunciamiento sobre las demás causales de inhabilidad esgrimidas.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA TANIA YAHAIRA TAPIA GONZALEZ.

DECIMO: Que, la parte demandante deduce tacha a folio 62 en contra de la citada testigo, basada en las causales de inhabilidad de los N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ha indicado ser trabajadora dependiente de la empresa demandada, recibiendo remuneración e instrucciones directas de su empleador.

DECIMO PRIMERO: Que, la parte demandada evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas, ya que la testigo no ha declarado recibir instrucciones que afecten el contenido de su declaración.

DECIMO SEGUNDO: Que teniendo únicamente presente el tenor de la causal de inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo manifestado el testigo que se desempeña como jefe de sucursal de la demandada en esta ciudad, de modo que la une con aquella un vínculo de subordinación y dependencia, la tacha será acogida, como se dirá.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

Atendido lo anterior, este Tribunal omitirá pronunciamiento sobre las demás causales de inhabilidad esgrimidas.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DEL TESTIGO DON GUILLERMO CRUZ FIGUEROA.

DECIMO TERCERO: Que, la parte demandante deduce tacha a folio 102 en contra del citado testigo, basada en las causales de inhabilidad de los N°4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que éste ha indicado ser trabajador dependiente de la empresa demandada, además de tener una participación en ésta, debido a que es parte de la sociedad, por lo cual tiene un interés en el resultado del juicio y carece de imparcialidad necesaria al ser socio de la empresa demandada.

DECIMO CUARTO: Que, la parte demandada evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas, ya que el testigo no ha declarado recibir instrucciones que afecten el contenido de su declaración, y que es un socio minoritario, sin perjuicio de ello, el resultado delo juicio no repercute en él, ni genera un beneficio, ya que la persona jurídica posee patrimonio propio y separado de los socios. Por último, agrega que la declaración en indispensable.

DECIMO QUINTO: Que teniendo únicamente presente el tenor de la causal de inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo manifestado el testigo que se desempeña como gerente comercial de la empresa demandada, de modo que lo une con aquella un vínculo de subordinación y dependencia, la tacha será acogida, como se dirá.

Atendido lo anterior, este Tribunal omitirá pronunciamiento sobre las demás causales de inhabilidad esgrimidas.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DE LA TESTIGO DOÑA FRANCISCA DEL ROSARIO CRUZ FIGUEROA.

DECIMO SEXTO: Que, la parte demandante deduce tacha a folio 128 en contra de la citada testigo, fundada en las causales de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

inhabilidad de los N°4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ésta ha indicado ser trabajadora dependiente de la empresa demandada, además de tener una participación, debido a que es parte de la sociedad, por lo cual tiene un interés en el resultado del juicio y carece de imparcialidad necesaria al ser socio de la empresa demandada.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte demandada evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas, ya que ésta no ha declarado recibir instrucciones que afecten el contenido de su declaración, y que es un socio minoritario, sin perjuicio de ello, el resultado del juicio no repercute en él, ni genera un beneficio, ya que la persona jurídica posee patrimonio propio y separado de os socios. Por último, agrega que la declaración en indispensable.

DECIMO OCTAVO: Que teniendo únicamente presente el tenor de la causal de inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo manifestado la testigo que se desempeña como gerente de servicios a empresas de la empresa demandada, de modo que la une con aquella un vínculo de subordinación y dependencia, la tacha será acogida, como se dirá.

Atendido lo anterior, este Tribunal omitirá pronunciamiento sobre las demás causales de inhabilidad esgrimidas.

EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO DEL TESTIGO DON ALFREDO CRUZ PAROT.

DECIMO NOVENO: Que, la parte demandante deduce tacha a folio 132 en contra del citado testigo, basada en las causales de inhabilidad de los N°5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo ha indicado ser gerente general y socio de un 45% de la empresa demandada, por lo que un fallo desfavorable traería perjuicios tanto económicos como comerciales a la empresa, es por esa razón que tiene un interés directo en el resultado del juicio.

VIGESIMO: Que, la parte demandada evacua el traslado conferido, solicitando el rechazo de las tachas; ya que el testigo si bien

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

en el gerente general, no existe la presión de alguna eventual represalia, ya que está protegido por el Código del Trabajo, y no tiene interés directo en el resultado del juicio, ya que su patrimonio se encuentra separado del de la empresa.

VIGESIMO PRIMERO: Que teniendo únicamente presente el tenor de la causal de inhabilidad contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y habiendo manifestado el testigo que se desempeña como gerente general de la empresa demandada, de modo que lo une con aquella un vínculo de subordinación y dependencia, la tacha será acogida, como se dirá.

Atendido lo anterior, este Tribunal omitirá pronunciamiento sobre las demás causales de inhabilidad esgrimidas.

EN CUANTO AL FONDO:

VIGESIMO SEGUNDO: Que comparece doña **ROXANA VARAS ARAYA,** en representación convencional de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS SOCIALES Y RECURSOS HUMANOS CRECER CONSULTORES LIMITADA**, representada legalmente por Carmen Nelly Marín Azabe, quien interpone demanda en procedimiento sumario por actos de competencia desleal, en contra de **ALFREDO CRUZ Y COMPAÑÍA S.A.**, representada legalmente por su gerente general **Luis Alfredo Cruz Parot** y en contra de doña **SUSY PINTO GONZÁLEZ** por las razones expuestas en la parte expositiva, solicitando acoger la demanda por competencia desleal, declarar la existencia de dichas conductas, ordenar su cese, disponer la publicación de la sentencia y condenar a los demandados solidariamente al pago de la indemnización de perjuicios que solicita, con costas.

VIGESIMO TERCERO: Que a folio 11, comparece don **JAIME IGNACIO HENRÍQUEZ MELLA**, abogado, en representación de doña **SUSY LISSETTE PINTO GONZÁLEZ,** contestando la demanda interpuesta según los argumentos ya señalados en la parte expositiva, solicitando en definitivita el íntegro rechazo de la demanda deducida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

en su contra por carecer de fundamento suficiente, con expresa condenación en costas.

VIGESIMO CUARTO: Que a folio 12, comparece don **JAIME IGNACIO HENRÍQUEZ MELLA**, abogado, en representación de **ALFREDO CRUZ Y CIA,** contestando la demanda interpuesta según los argumentos ya señalados en la parte expositiva, solicitando en definitivita el íntegro rechazo de la demanda deducida en su contra por carecer de fundamento suficiente, con expresa condenación en costas.

VIGESIMO QUINTO: que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión acompaño los siguientes medios de prueba:

a. DOCUMENTAL:

A folio 1, 28 y 29:

1. Declaración de Persona Jurídica del Departamento Derechos Intelectuales, de fecha 06 de octubre de 2023.

2. Certificado de Propiedad intelectual Nº: 2023-A-11098, registrodel Manual Programa ON CALL emitido por el Departamento de Derechos Intelectuales dependiente del SERPAT (Servicio Nacional del Patrimonio Cultural), de fecha 12 de octubre de 2023.

3. Siete capturas de pantalla de un dispositivo celular, en las cuales consta el envío de correos electrónicos desde la casilla susy.pinto.gonzalez@gmail.com a la casilla kathybeizaga@gmail.com**.**

4. Correo electrónico**,** de fecha 1 de abril de 2025, enviado desde la casilla susy.pinto.gonzalez@gmail.com a administrador@crecerconsultores.cl.

5. Correo electrónico de fecha 1 de abril de 2025, enviado desde la casilla susy.pinto.gonzalez@gmail.com a administrador@crecerconsultores.cl.

6. Correo electrónico, de fecha 1 de abril de 2025, enviado desde la casilla susy.pinto.gonzalez@gmail.com a administrador@crecerconsultores.cl.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

7. Correo electrónico, de fecha 1 de abril de 2025, remitido desde la casilla msgonzalez@crecerconsultores.cl a administrador@crecerconsultores.cl.

8. Correo electrónico, de fecha 1 de abril de 2025, enviado desde la casilla susy.pinto.gonzalez@gmail.com a administrador@crecerconsultores.cl.

9. Correo electrónico, de fecha 1 de abril de 2025, enviado desde la casilla susy.pinto.gonzalez@gmail.com a administrador@crecerconsultores.cl.

10. Dieciséis capturas de pantalla de dispositivo móvil, que dan cuenta de correos electrónicos de fechas 19, 25, 28 y 31 de marzo de 2025, remitidos desde la casilla susy.pinto.gonzalez@gmail.com y spinto@crecerconsultores.cl.

11. Dos Capturas de pantalla de dispositivo móvil, que dan cuenta de correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2025, remitido desde la casilla jennifercardenasolivares@gmail.com a susy.pinto.gonzalez@gmail.com.

12. Capturas de pantalla de dispositivo móvil, que dan cuenta de correos electrónicos de fechas 19 y 21 de marzo de 2025, remitidos desde las casillas susy.pinto.gonzalez@gmail.com y spinto@crecerconsultores.cl.

13. Informe Revisión de Equipo Móvil- Programa Teck, de fecha 01 de abril de 2025, emitido por José Cruces Castillo, jefe de soporte técnico de Crecer Consultores Ltda.

14. Contrato de trabajo de Susy Pinto González, de Katherine Beizaga Carrasco, de Jennifer Cárdenas Olivares, con Crecer Consultores.

15. Dos Cartas de renuncia de Susy Pinto González de fecha 24 de marzo de 2025 y de Katherine Beizaga Carrasco de fecha 19 de marzo de 2025.

16. Dos Capturas de pantalla de dispositivo móvil, que dan cuenta de correos electrónicos de fecha 19 de marzo de 2025, remitidos por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

gcruz@alfredocruz.cl a susy.pinto.gonzalez@gmail.com, relativos a carta oferta y proceso de contratación

17. Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de Crecer Consultores de fecha abril 2025.

Todos los documentos acompañados en forma legal, no objetados.

VIGESIMO SEXTO: Que la parte demandada doña **SUSY PINTO GONZÁLEZ** con la finalidad de validar su defensa, rindió las siguientes probanzas:

a. DOCUMENTAL

A folio 37:

1. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por Notario Público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*[Confidencial] ENVÍO CARPETA FINAL PROPUESTA LICITACIÓN*", junto a dispositivo de almacenamiento masivo o "pendrive" asociado a la misma.

2. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*PROPUESTA SERVICIOS DE OUTSOURCING PROCESOS HR*".

3. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*REPORTE DIARIO LICENCIAS MÉDICAS TRAMITADAS // 7 MARZO 2025*".

4. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*Re: [Confidencial] Fwd: [Confidencial] Solicitud Búsqueda de candidatos - Iquique*".

5. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

"*[Confidencial] Fwd: Solicitud de Cotización N° PR120695 "Programa de asistencia al trabajador y servicio de outsourcing – Teck Quebrada Blanca*", junto a dispositivo de almacenamiento masivo o "pendrive" asociado a la misma.

6. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*Carta de Adjudicación Contrato QB-111-2024, SERVICIO PROGRAMA DE ASISTENCIA AL TRABAJADOR Y SERVICIO DE OUTSOURCING – ALFREDO CRUZ Y CIA S.A. – TECK Quebrada Blanca*".

7. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*PLANIFICACION Y SEGUIMIENTO- ACRUZ | TECK*".

8. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*RC: REPORTE 11-03 TRAB. RODRIGO MADARIAGA ARANCIBIA /TECK*"

9. Contrato individual de trabajo suscrito entre Alfredo Cruz y Cía. y Susy Lissette Pinto González con fecha 24 de marzo de 2024.

10. Carta oferta de trabajo emitida por Alfredo Cruz y Cía. Para Susy Lissette Pinto con fecha 19 de marzo de 2025.

11. Captura de publicación efectuada en el portal web "Chile Trabajos" por parte de "Plus Technology" con fecha 5 de marzo en relación con el cargo de Especialista de Relaciones Laborales.

12. Certificado emitido a Alfredo Cruz y Cía. acreditando la aplicación y el desarrollo continuo de un efectivo sistema de gestión de la calidad según requisitos de la norma ISO 9001:2015.

13. Certificado emitido a Alfredo Cruz y Cía. acreditando que dicha empresa dispone de un sistema de gestión de seguridad de la información conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 27001:2017.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

14. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Alfredo Cruz y Cía.

Todos los documentos acompañados en forma legal, no objetados.

b. <u>CONFESIONAL:</u>

A folio 106, comparece doña **SUSY PINTO GONZÁLEZ**, Cedula de Identidad N°19.178.189-9, domiciliada en Santa Isabel N°3688, Iquique, quien al tenor del pliego acompañado responde en el siguiente orden:

La absolvente reconoce que tomó contacto con la empresa Alfredo Cruz y Cía. S.A., con ocasión de una entrevista de trabajo, mientras aún se encontraba trabajando para Crecer Consultores. Asimismo, declara que, en el ejercicio de sus funciones para la demandante, mantuvo acceso directo al manual “On Call” y a la metodología de emergencias 24/7, registrada como propiedad intelectual de Crecer Consultores Limitada, incluyendo manuales, protocolos, directorios y contactos de profesionales, toda vez que, en razón de su cargo, fue debidamente capacitada en dicha metodología y en los procedimientos del programa “On Call”, así como en otros programas sociales ejecutados para Minera Teck Quebrada Blanca.

Igualmente, afirma que al momento de remitir los documentos, mantenía aún vínculo laboral vigente con Crecer Consultores Limitada, precisando que los correos electrónicos fueron enviados desde su cuenta personal, siendo habitual en la empresa el uso tanto de correos institucionales como personales para el desarrollo de funciones laborales.

Reconoce, además, que desde su correo personal reenvió información confidencial, en particular la denominada “Libreta On Call 2025”, perteneciente a Crecer Consultores Limitada, al correo electrónico de doña Katherine Beizaga, quien posteriormente ingresó a trabajar a la empresa Alfredo Cruz y Cía. S.A.

Finalmente, declara que con fecha 21 de marzo de 2025 presentó su renuncia a Crecer Consultores Limitada, comenzando a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

prestar servicios para Alfredo Cruz y Cía. S.A. a partir de ese mismo mes, vínculo que se mantiene vigente a la fecha.

c. <u>OTROS:</u>

A folio 94, se llevó a cabo la **<u>audiencia de exhibición de documental</u>,** con la asistencia de la parte demandante representada por la abogada doña Camila Paniagua Castillo, y en representación de la parte demandada, el abogado don Jorge Gatica Zamorano.

El abogado don Jorge Gatica Zamorano en representación de la demandada, procede a abrir los documentos almacenados en 2 pendrives contenidos en dos sobres que se encuentran bajo custodia del tribunal.

<u>Respecto al pendrive contenido en el sobre titulado Acta N°1-Oferta AC:</u>

Que contiene carpeta adjunta denominada “Carpetas Licitación”, que contiene las siguientes carpetas “Información General de la Empresa”, “Propuesta Comercial” y “Propuesta Técnica”.

<u>Respecto al pendrive contenido en el sobre titulado Acta N°5-solicitud:</u>

Que contiene dos carpetas adjuntas denominadas “Paquete P120695-pr120696” y “10 Anexos Procedimientos Teck” y otros documentos relacionados al “Programa de Asistencia al Trabajador y Servicio de Outsourcing- Teck Quebrada Blanca”.

VIGESIMO SEPTIMO: Que la parte demandada **ALFREDO CRUZ Y CIA. S.A.** con la finalidad de validar su defensa, rindió las siguientes probanzas:

a. <u>DOCUMENTAL:</u>

A folio 37:

1. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto “*[Confidencial] ENVÍO CARPETA FINAL PROPUESTA LICITACIÓN*”, junto a dispositivo de almacenamiento masivo o “pendrive” asociado a la misma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

2. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*PROPUESTA SERVICIOS DE OUTSOURCING PROCESOS HR*".

3. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*REPORTE DIARIO LICENCIAS MÉDICAS TRAMITADAS // 7 MARZO 2025*".

4. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*Re: [Confidencial] Fwd: [Confidencial] Solicitud Búsqueda de candidatos - Iquique*".

5. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*[Confidencial] Fwd: Solicitud de Cotización N° PR120695 "Programa de asistencia al trabajador y servicio de outsourcing – Teck Quebrada Blanca*", junto a dispositivo de almacenamiento masivo o "pendrive" asociado a la misma.

6. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*Carta de Adjudicación Contrato QB-111-2024, SERVICIO PROGRAMA DE ASISTENCIA AL TRABAJADOR Y SERVICIO DE OUTSOURCING – ALFREDO CRUZ Y CIA S.A. – TECK Quebrada Blanca*".

7. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*PLANIFICACION Y SEGUIMIENTO- ACRUZ | TECK*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

8. Acta de certificación notarial de fecha 11 de septiembre de 2025, emitida por notario público titular de la Segunda Notaría de Santiago, referida a cadena de correos electrónicos con el asunto "*RC: REPORTE 11-03 TRAB. RODRIGO MADARIAGA ARANCIBIA /TECK*"

9. Contrato individual de trabajo suscrito entre Alfredo Cruz y Cía. y Susy Lissette Pinto González con fecha 24 de marzo de 2024.

10. Carta oferta de trabajo emitida por Alfredo Cruz y Cía. para Susy Lissette Pinto con fecha 19 de marzo de 2025.

11. Captura de publicación efectuada en el portal web "Chile Trabajos" por parte de "Plus Technology" con fecha 5 de marzo en relación con el cargo de Especialista de Relaciones Laborales.

12. Certificado emitido a Alfredo Cruz y Cía. acreditando la aplicación y el desarrollo continuo de un efectivo sistema de gestión de la calidad según requisitos de la norma ISO 9001:2015.

13. Certificado emitido a Alfredo Cruz y Cía. acreditando que dicha empresa dispone de un sistema de gestión de seguridad de la información conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 27001:2017.

14. Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de Alfredo Cruz y Cía.

Todos los documentos acompañados en forma legal, no objetados.

b. <u>CONFESIONAL:</u>

A folio 106, comparece don **LUIS ALFREDO CRUZ PAROT**, Cedula de Identidad N°7.325.502-3, quien al tenor del pliego acompañado responde en el siguiente orden:

El absolvente declara que participó en el proceso de licitación convocado por Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., relativo al programa denominado "Servicio Programa de Asistencia al Trabajador y Outsourcing 2024". Señala que, una vez recibidas las bases de licitación, solo debieron efectuar ajustes a su propuesta, atendido que los servicios requeridos eran similares a aquellos que su empresa ya prestaba en el ámbito de la minería, resultando finalmente adjudicada su empresa en dicho proceso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

Asimismo, manifiesta que doña Susy Pinto González fue contratada con fecha 24 de marzo de 2025, previa participación en el respectivo proceso de selección y reclutamiento, indicando que su incorporación se produjo en virtud de recomendaciones recibidas respecto de su idoneidad como candidata.

Agrega que, al momento de su contratación, la empresa no tenía conocimiento de que la referida trabajadora hubiese participado en el programa “On Call”, ni tampoco de la existencia de dicho programa.

b. <u>OTROS:</u>

A folio 94, se llevó a cabo la **<u>audiencia de exhibición de documental</u>**, con la asistencia de la parte demandante representada por la abogada doña Camila Paniagua Castillo, y en representación de la parte demandada, el abogado don Jorge Gatica Zamorano.

El abogado don Jorge Gatica Zamorano en representación de la demandada, procede a abrir los documentos almacenados en 2 pendrives contenidos en dos sobres que se encuentran bajo custodia del tribunal.

<u>Respecto al pendrive contenido en el sobre titulado Acta N°1-Oferta AC:</u>

Que contiene carpeta adjunta denominada “Carpetas Licitación”, que contiene las siguientes carpetas “Información General de la Empresa”, “Propuesta Comercial” y “Propuesta Técnica”.

<u>Respecto al pendrive contenido en el sobre titulado Acta N°5-solicitud:</u>

Que contiene dos carpetas adjuntas denominadas “Paquete P120695-pr120696” y “10 Anexos Procedimientos Teck” y otros documentos relacionados al “Programada de Asistencia al Trabajador y Servicio de Outsourcing- Teck Quebrada Blanca”.

VIGESIMO OCTAVO: Que, para una adecuada resolución del asunto controvertido, resulta pertinente señalar, que la *“competencia desleal”* se encuentra regulada en el artículo 3° de la Ley N° 20.169, disposición que la define como *toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, tenga por objeto*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

desviar clientela de un agente del mercado. Dicha normativa se inserta dentro de un sistema que busca resguardar la corrección en las prácticas comerciales, sancionando aquellas conductas que importen un ejercicio abusivo de la libertad económica en perjuicio de otros competidores.

Asimismo, el artículo 4°, letra a), del mismo cuerpo legal establece que se considerarán actos de competencia desleal, entre otros, toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confusión respecto de los propios bienes, servicios, actividades, signos distintivos o establecimientos con los de un tercero, norma que ejemplifica hipótesis típicas de conductas desleales sin que dicha enumeración tenga carácter taxativo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, para que una conducta sea calificada como acto de competencia desleal, debe tener un objeto claro y preciso, cual es, desviar la clientela de un agente del mercado, lo que exige un resultado concreto en perjuicio del afectado, mediante el uso de medios ilegítimos, sin que ello implique necesariamente una infracción autónoma al Ordenamiento Jurídico (I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 7.334-2013).

En este sentido, la conducta reprochada requiere, por expreso mandato legal, la utilización de medios ilegítimos con la finalidad de desviar clientela, debiendo analizarse tanto la intención como el mecanismo utilizado para su materialización. Se trata, por tanto, de un acto deliberado, ejecutado con infracción a los estándares de buena fe que deben regir en el tráfico comercial, destinado a obtener una ventaja competitiva indebida en perjuicio de un tercero (sentencia del 23° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-7935-2023).

De este modo, no basta la mera existencia de una conducta impropia o reprochable, sino que resulta indispensable que esta sea idónea para producir la desviación de clientela, y que exista un vínculo causal entre el actuar del demandado y el perjuicio alegado por el actor.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

TRIGESIMO: Que, la prueba rendida en autos, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, permite tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que la demandada, doña Susy Pinto González, se desempeñó como trabajadora de la empresa Crecer Consultores, ejerciendo funciones como coordinadora del programa “On Call”, de propiedad de dicha empresa, lo que le permitía acceder a información relevante de carácter operativo y administrativo.
2. Que con fecha 21 de marzo de 2025, desde la casilla de correo electrónico de la referida demandada, fueron reenviados correos electrónicos que contenían diversos documentos vinculados a la Compañía Minera Teck.
3. Que tanto la empresa Crecer Consultores como Alfredo Cruz y Cía. participaron en el proceso de licitación convocado por dicha minera, con el objeto de adjudicarse el respectivo contrato de prestación de servicios.
4. Que la empresa Alfredo Cruz y Cía. se adjudicó la referida licitación.
5. Que la demandada actualmente presta servicios para la empresa Alfredo Cruz y Cía.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, la parte demandante sostiene que los demandados habrían incurrido en un acto de competencia desleal, principalmente a través de la conducta desplegada por doña Susy Pinto González, quien, haciendo uso de su cargo y de la información a la cual tenía acceso en su calidad de trabajadora de Crecer Consultores, habría proporcionado antecedentes relevantes a la empresa Alfredo Cruz y Cía., lo que le habría permitido mejorar su propuesta y adjudicarse la licitación en desmedro de la demandante, configurándose con ello una desviación de clientela en su perjuicio.

Agrega que dicha conducta habría generado, además, un menoscabo en su posición competitiva dentro del mercado, al perder un contrato relevante que venía ejecutando con anterioridad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al respecto, la prueba rendida por la demandante resulta insuficiente para acreditar los hechos en los términos propuestos en el libelo, teniendo especialmente presente que, conforme a la documentación acompañada, las fechas de los correos electrónicos en que constaría la supuesta entrega de información son posteriores, tanto a la adjudicación de la licitación, como a la desvinculación de la demandada.

En consecuencia, no es posible establecer una relación de causalidad entre la información presuntamente compartida y la adjudicación del proceso licitatorio, desde que, por razones temporales evidentes, dicha información no pudo haber influido en la decisión adoptada por la entidad licitante.

Del mismo modo, si bien de los antecedentes puede desprenderse una conducta eventualmente reprochable desde la perspectiva del deber de lealtad que incumbía a la demandada doña Susy Pinto González en su calidad de trabajadora, lo cierto es que no se ha logrado acreditar que dicha información haya sido determinante en la adjudicación de la licitación, ni que haya provocado el término de la relación contractual entre la demandante y la empresa mandante.

Por su parte, la prueba confesional rendida, solo permite establecer que la demandada Susy Pinto González postuló al cargo en la empresa Alfredo Cruz y Cía. a través de un portal, que no mantenía relación previa con dicha empresa y que la información en cuestión no fue utilizada para efectos de la adjudicación del proceso licitatorio, lo que refuerza la ausencia de nexo causal entre los hechos denunciados y el resultado del proceso.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, es necesario tener presente que, en el marco de un proceso de licitación, las empresas participantes se enfrentan en un escenario de competencia intensa, abierta e incluso agresiva, la cual no se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. Dicho proceso culmina con la adjudicación a uno solo de los oferentes, seleccionado por la entidad mandante tras el análisis de las propuestas presentadas, determinando aquella que mejor se ajusta o

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

da cumplimiento a las bases establecidas. De nuevo, cabe considerar que dicho procedimiento se desarrolla dentro de un plazo determinado, cuya fijación no depende de los postulantes, sino que exclusivamente de la entidad mandante.

TRIGESIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, aun en la hipótesis de que la información hubiese sido entregada con anterioridad a la adjudicación, tampoco resulta posible, desde una perspectiva temporal, calificar dicha conducta como constitutiva de competencia desleal, atendido que, conforme a las Bases de la Licitación indicada por las partes, la presentación de ofertas técnicas finales tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2024, en tanto que la adjudicación fue resuelta con fecha 24 de febrero de 2025, de modo que los hitos relevantes del proceso licitatorio ya se encontraban definidos con anterioridad a los hechos que se reprochan.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en ese orden de ideas, de la prueba rendida en autos no es posible tener por acreditada una desviación ilícita de clientela, toda vez que no se han aportado antecedentes suficientes que permitan establecer que la adjudicación del proceso licitatorio haya sido consecuencia de conductas contrarias a la buena fe o a las buenas costumbres. Igualmente, tampoco se logra configurar la existencia de mala fe o dolo por parte de la demandada Susy Pinto González, elementos indispensables para la configuración del ilícito alegado.

Que, por el contrario, aparece acreditado que la empresa demandada Alfredo Cruz y Compañía S.A., cuenta con una trayectoria previa y experiencia en el mercado respectivo, lo que permite concluir que su participación en el proceso licitatorio, así como su eventual adjudicación, obedecen a factores objetivos propios de la competencia lícita, tales como la calidad de su propuesta, su experiencia y el cumplimiento de las bases de licitación, descartándose así que dicha adjudicación haya sido producto de la utilización de medios indebidos o ilegítimos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado por la parte demandante los presupuestos legales que hacen procedente la acción intentada en particular, la existencia de medios ilegítimos idóneos para desviar clientela, así como la concurrencia de un perjuicio efectivo, real y cierto derivado de tales conductas, necesariamente habrá de rechazarse la demanda deducida en autos tal como se dirá en lo resolutivo, al no configurarse los elementos constitutivos de la conducta de competencia desleal alegada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 3°, 4° letra a), 5, 6, 7 y 8 de la Ley N° 20.169, y demás normas legales pertinentes, **SE DECLARA:**

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada por la parte demandada respecto de la testigo doña **ALEJANDRA CORIÑA MUJICA MELLA**, a folio 55.

2.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada por la parte demandada respecto del testigo don **JOSE ENRIQUE CRUCES CASTILLO**, a folio 55.

3.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada por la parte demandada respecto de la testigo, doña **PAMELA CRISTINA NARANJO ARRIAGADA**, a folio 55.

4.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada por la parte demandante respecto de la testigo, doña **TANIA YAHAIRA TAPIA GONZALEZ**, a folio 62.

5.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada por la parte demandante respecto del testigo, don **GUILLERMO CRUZ FIGUEROA**, a folio 102.

6.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada por la parte demandante respecto de la testigo, doña **FRANCISCA DEL ROSARIO CRUZ FIGUEROA**, a folio 128.

7.- Que, **SE ACOGE** la tacha formulada por la parte demandante respecto del testigo, don **ALFREDO CRUZ PAROT**, a folio 132.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK

1.- Que, **SE RECHAZA,** en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña **ROXANA VARAS ARAYA**, en representación convencional de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS SOCIALES Y RECURSOS HUMANOS CRECER CONSULTORES LIMITADA**, en procedimiento sumario por actos de competencia desleal, en contra de **ALFREDO CRUZ Y COMPAÑÍA S.A.**, representada legalmente por su gerente general **LUIS ALFREDO CRUZ PAROT**, y en contra de doña **SUSY LISSETTE PINTO GONZÁLEZ**.

2.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol C-2116-2025

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ,** Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique**, **cinco de mayo de dos mil veintiséis**

Patricia Alejandra Shand Scholz
Juez
PJUD
Cinco de mayo de dos mil veintiséis
10:13 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XHXQCFGSXYK